Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, 2 recursos de apelación y 2 recursos de reconsideración, que hacen un total de 10 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Armando Ambriz Hernández, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Ambriz Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 15 del presente año, interpuesto por la agrupación política estatal denominada "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", para combatir la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal con sede en Monterrey, Nuevo León, a la cual atribuye, entre otras cuestiones, la omisión de analizar los aspectos de constitucionalidad planteados.

Superada la procedencia del recurso se propone confirmar la sentencia recurrida puesto que, contrario a lo que se aduce, la Sala Regional indicó las razones por las cuales no procedía analizar los planteamientos de inconstitucionalidad. De ahí, que la omisión de estudio de tales aspectos resulte infundada.

Finalmente, en cuanto a las demás alegaciones hechas por la agrupación política constituyen aspectos de mera legalidad, las cuales no son inatendibles en el recurso de reconsideración, por lo tanto, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es propuesta de un servidor, secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 15 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, m permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación número 34 de la presente anualidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra de la empresa mercantil denominada Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.

Se precisa en el proyecto que el partido político recurrente impugna sólo la parte relativa a la individualización de la sanción impuesta a la citada empresa mercantil. Así, se propone declarar infundado el agravio consistente en que la multa es insuficiente y desproporcionada, sobre la base de que la capacidad económica de la empresa es mucho mayor a la que la autoridad responsable tomó en cuenta para determinar el monto de la multa impuesta.

Lo anterior porque, contrario a lo que alega el apelante, se considera que la sanción cuestionada cumple con la finalidad inhibitoria que debe perseguir toda sanción, además de que su monto no se estima desproporcionado, ya que para su fijación la autoridad responsable consideró las circunstancias de la infracción cometida, entre otras, la gravedad, la capacidad económica y la reincidencia en la comisión del hecho, y no sólo el aspecto económico de la empresa mercantil, como lo sostiene el recurrente.

Además, es inexacto el cálculo aproximado que hace el apelante de los supuestos ingresos de la sociedad mercantil infractora pues, como se precisa en el proyecto, la autoridad responsable efectuó un análisis ponderado de la utilidad fiscal reportada por la empresa sancionada en el año 2012, el cual no es controvertido por el partido político recurrente.

Por otra parte, se estima inoperante el agravio relativo a que la multa impuesta no es ejemplar ni idónea, y tampoco disuasiva. Ello, porque tal planteamiento es genérico, como se expone en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución en la parte impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 34 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 29 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo 31 del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desechó la petición de ejercicio de derecho de réplica, respecto al contenido de los promocionales en radio y televisión que, en su momento, fueron declarados ilegales y sancionados por el Consejo de dicho Instituto.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar sustancialmente fundado lo alegado por el partido inconforme, en el sentido de que indebidamente se fundó y motivó el acuerdo impugnado, porque se desechó la referida petición con argumentos de fondo.

Lo anterior, porque aun cuando la legislación en la materia autoriza al Secretario del Consejo para desechar una denuncia, tal atribución no le alcanza para pronunciarse en torno a una cuestión de fondo que debe ser conocida y resuelta por el propio Consejo General.

En el caso, se estima que el proceder del Secretario Ejecutivo resultó contrario a Derecho, ya que determinó desechar la petición del ejercicio del derecho de réplica, exponiendo consideraciones de fondo.

Lo anterior, porque dicho funcionario carece de competencia para emitir pronunciamientos de que se realice la ponderación de los elementos que rodean esas conductas, dado que la facultad le corresponde al Consejo General.

En mérito de lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la petición del ejercicio de derecho de réplica sea sometido al conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral y sea este órgano colegiado quien, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, emita el pronunciamiento que en derecho corresponda. Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El presente asunto, relacionado con el derecho de réplica, tiene aristas sumamente importantes que quizá no se habían presentado con anterioridad.

Y al respecto, en tratándose del caso concreto, considero que le asiste la razón al Partido Acción Nacional, porque el Secretario General del Instituto Federal Electoral, en el caso, indebidamente determinó la improcedencia de la solicitud del derecho de réplica con argumentos de fondo que no le corresponden, ya que son exclusivos de la determinación del Consejo General de dicho Instituto.

Esto es así, porque esta Sala Superior ya ha sostenido que, a toda petición del derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos o candidatos, les son aplicables las reglas del procedimiento sancionador -esto, independientemente de que, en el caso, se trate o se deba de tramitar un procedimiento sancionador- de acuerdo con las cuales al Secretario del Consejo General le corresponde exclusivamente instruir y sustanciar dicho procedimiento, de manera que tiene la atribución de iniciar el procedimiento y, en su caso, o en su caso, desechar los planteamientos formulados. Pero debemos tener presente que a la petición del derecho de réplica no se le puede dar un tratamiento de denuncia o queja, porque el análisis que se realice o que realiza el Secretario del Consejo General se debe limitar a la procedencia del procedimiento especial, a efecto de que sea el Consejo General del Instituto el que resuelva respecto al fondo del asunto.

En la especie, es cierto que el Secretario General del Instituto Federal Electoral inició el trámite de un procedimiento y, además, desde luego, se pronunció en relación con la cuestión planteada, no obstante que ya se determinó que no es de su competencia.

Simple y sencillamente el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral no tiene facultades para determinar si en el caso existe o no la infracción en materia político-electoral imputada, precisamente porque no se trata, o si bien ha lugar a resolver en cuanto al fondo, no se trata del inicio de un procedimiento sancionador, sino del cumplimiento de una resolución emitida con anterioridad por esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

Precisamente por ello, en el caso el Partido Acción Nacional hizo valer su derecho de réplica en relación con tres promocionales de radio y televisión, que el Partido Revolucionario Institucional difundió en el Estado de Sonora y que el Consejo General sancionó por considerar que éstos denigraban al Partido Acción Nacional.

Ya hay una determinación efectuada con anterioridad, sin embargo, para, el Secretario General para desechar la petición del partido ahora recurrente consideró que los, en el caso simple y sencillamente opera el derecho de réplica cuando los medios masivos de, en los medios masivos de comunicación se vulnere su derecho a la dignidad o cuando se difunda información imprecisa de los electores, ello con motivo de la actividad periodística o de información.

De manera que únicamente es oponible, precisamente, cuando estos medios de comunicación lo realizan y no cuando se trata de algo que, de una actividad determinada por los partidos políticos, como es el caso concreto en lo que se le imputa al Partido Revolucionario Institucional haber efectuado esos actos que se consideran denigratorios.

Tomando en consideración que, de acuerdo con los criterios emitidos por esta Sala Superior ya se determinó que de manera general el Secretario del Instituto Federal Electoral no es competente para resolver en cuanto al fondo, sino sólo para tramitar el procedimiento correspondiente, y en el caso, toda vez que, no obstante que tramitó el procedimiento correspondiente, no debió de hacerlo tampoco, porque el derecho que se solicita se haga efectivo deriva de una resolución de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, simple y sencillamente debió de haber puesto en estado de resolución a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste determinara lo procedente, en su caso, para que resolviera el fondo del asunto o para que resolviera la improcedencia del mismo.

Pero estoy completamente de acuerdo con el presente proyecto, toda vez que por ahora nos quedamos en resolver si al Secretario General del Instituto Federal Electoral corresponde determinar en cuanto al fondo -que definitivamente ya lo hemos mencionado con anterioridad no es su facultad de resolver el fondo, como lo hace en este caso- e independientemente que en el proyecto se está proponiendo también revocar el procedimiento relativo, toda vez que como mencioné con anterioridad, no se trata del inicio de un procedimiento, sino del cumplimiento de una resolución emitida ya por esta Sala Superior.

Por ello, comparto el proyecto en sus términos, independientemente de que cuando nos toque discutir el fondo del asunto, pues simplemente ya nos tengamos que, ya nos tendremos que pronunciar en relación a si procede esa solicitud o no procede esa solicitud. Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Citando al Magistrado Penagos, este es un caso trascendente que tiene aristas que creo que tenemos una muy buena oportunidad a partir del proyecto, de su Ponencia, para discutir, Presidente.

Constantemente nos enfrentamos, y digo constantemente creo que no lo sobredimensiono, a un reto como intérpretes de la Constitución y como operadores de hacer efectivos los derechos humanos que la misma contempla y garantizarlos en la sede jurisdiccional. Hemos tenido ya varios asuntos donde, reconociendo por el poder revisor de la Constitución un derecho humano, como es el derecho de réplica en esa sede, en la sede de máximo ordenamiento, encontramos una ausencia de legislación para garantizarlo, para hacerlo efectivo.

El artículo 6º de la Constitución Federal, ya desde hace un buen tiempo, esto es muy importante, determina en su párrafo primero, que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, es decir, tenemos nuestro orden constitucional, el reconocimiento por fortuna del derecho de réplica de todas las personas en el Estado mexicano, cuando la manifestación de ideas atente contra la dignidad de las personas físicas, y en este caso de las personas morales, porque se trata de un tema atinente a propaganda política electoral, difundida en radio y televisión, pero en contra de un instituto político por otro instituto político en los tiempos que le corresponden en los medios de

comunicación electrónicos. Y digo que es muy importante, porque nos encontramos que no hay una ley para hacer efectivo o garantizar el derecho de réplica.

Ha sido una tradición ya en la Sala Superior, cuando estamos ante estos retos, de efectivizar los derechos humanos que no encuentran un desarrollo legal a través de la interpretación jurisdiccional. Esto es, precisamente, a lo que hoy nos enfrentamos.

Es un imperativo constitucional el garantizarle a las personas que se ha violentado su derecho a la reputación o a la dignidad humana de efectivizarlo a través de garantías para que sea protegido.

Y en el caso no sólo encontramos ese reto, sino ya estamos ante un tema mayúsculo, que es la reparación material de la violación al derecho, a la reputación que tienen los institutos políticos como tales de frente a promocionales en que otros institutos políticos se haya considerado por la autoridad administrativa electoral, y en este caso concreto, también por esta Sala Superior, como atentatorios de la base tercera, inciso c), del artículo 41 constitucional.

El artículo 41 de la Constitución previo a la reforma, por cierto, a la reforma constitucional que edifica el nuevo modelo del sistema electoral en nuestro país —digo "establecía" porque ya tiene una supresión la cual a mí me parece muy adecuada—, pero no es el debate, el apartado C. En el apartado C se establecía en la propaganda política o electoral que difundan los partidos: "Deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas".

Digo que, de manera afortunada, se suprimió del texto constitucional la restricción o la prohibición de lo atinente a la calumnia a las personas físicas, no está ya en nuestro texto constitucional, pero estamos analizando un asunto que no atiende a ese debate, sino que atiende al primer párrafo que sigue incólume en nuestro texto constitucional la exigencia del poder revisor de que en la propaganda política, en el caso concreto, a través de medios electrónicos que difundan los partidos deberán abstenerse a expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos.

Precisamente con motivo, o fundados en esta disposición constitucional, el Partido Acción Nacional desde el 28 de noviembre del año pasado promovió una queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por presuntas violaciones a la Ley Electoral en su perjuicio, por supuesto, derivadas de estas transmisiones en radio y televisión en el estado de Sonora que desde la perspectiva del instituto político afectaban en su reputación como partido político nacional

Estos *spots* me parece a mí que ya no es necesario en la exposición de nuestros puntos de vista reiterarlos, al final el 29 de noviembre de ese año la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE adoptó medidas cautelares, fue muy importante en su momento para restringir la transmisión de esos *spots*.

Y el 16 de diciembre de ese año, se resolvió declarar fundada la queja y, como consecuencia, sancionar al Partido Revolucionario Institucional, precisamente que fue el instituto político que difundió estos *spots* que fueron considerados atentatorios de la reputación de Acción Nacional de frente al proceso electoral.

Esta Sala Superior determinó confirmar la resolución del Instituto Federal Electoral en ese procedimiento especial sancionador y confirmamos la violación a los artículos 41, base tercera, apartado C, párrafo primero de la Constitución y los respectivos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para mí, esto es muy necesario en la exposición del proyecto, Presidente, porque ya no está a debate que hubo una violación por parte de un instituto político a la honra o a la reputación

del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora de frente al proceso electoral y de que fue considerado como tal y, por lo tanto, esta conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional ya es, en la perspectiva del enjuiciamiento, cosa juzgada.

Aquí el debate es muy interesante, que nos propone, Presidente, porque el 28 de enero de este año Acción Nacional presenta ante el propio Instituto una queja, una denuncia exigiendo su derecho de réplica y rectificación, precisamente como consecuencia de los *spots* en radio y televisión que ya habían sido declarados ilegales, ya habían sido sancionados por el Instituto Federal Electoral y confirmada esa determinación por nosotros.

Yo creo que es muy interesante porque lo hace a través de la exigencia de su derecho de réplica, pero pide al órgano electoral, administrativo-electoral, que inicie un procedimiento administrativo sancionador precisamente para hacer efectivo su derecho de réplica a partir de la determinación del propio Instituto que había juzgado violatorio del orden constitucional y legal los *spot*s que había transmitido el Partido Revolucionario Institucional desde el año pasado.

El Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario General del Consejo del Instituto Federal Electoral integró el expediente respectivo con motivo de esta solicitud, pero desecha la petición de Acción Nacional. Y para mí es fundamental traer a colación algunas de las consideración que tomó en cuenta el Secretario General del Instituto Federal Electoral para desechar esa determinación, Presidente, que se comparten, por supuesto, en el proyecto, pero que a mí me parece muy interesante traer a colación el fundamento del desechamiento del Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en este acuerdo que es el ahora el impugnado.

Se funda en el artículo, reconoce, perdón, que el artículo 6º, párrafo primero de la Constitución recoge el derecho fundamental de réplica, lo hace en esta determinación en consonancia con el orden convencional.

Pero me parece muy importante lo que dice el acuerdo del Secretario General para efecto del debate.

Señala que el derecho fundamental de réplica se ejercitará conforme lo determine la ley de la materia, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que puedan derivarse.

Reconoce la relevancia del derecho de réplica en la materia electoral. Hace un ejercicio a partir del cual dice que en aras de buscar el apoyo o rechazo del electorado hacia determinado partido político, precandidato o candidato, eventualmente es difundir información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, por lo que reconoce la necesidad, en ese acuerdo, el Secretario General del Consejo de IFE de que esa información pueda ser reparada o rectificada para que los votantes tengan mejores elementos para emitir su sufragio, de cara a los procesos electorales.

O sea, reconoce que debe haber efectos reparadores del derecho de réplica, pero señala que estos efectos reparadores deben darse con oportunidad, y la oportunidad no es más, desde su perspectiva, que se den dentro del propio proceso electoral donde se difundió la propaganda que repercutió en perjuicio de un instituto político.

Señala que son los medios de comunicación los que pueden vulnerar el derecho de réplica, por lo cual es necesario que existe una negativa de los medios de comunicación que difundieron esta información, tiene que haber una negativa, dice el Secretario, para que se pueda activar al Instituto Federal Electoral al reconocer o no reconocer la reparación.

Esto, a mí me parece muy interesante. Pero termina diciendo que el derecho de réplica no es un instrumento para propiciar un debate entre personas o para ilustrar las diferencias de

criterio entre los partidos, pues cuando lo que se expresa son opiniones, las mismas deben analizarse por las vías adecuadas

A partir de eso, señala el Secretario General del Consejo, que si bien es cierto que Acción Nacional solicita su derecho de réplica y rectificación, en relación con los hechos denunciados y sancionados que he tratado de exponer, que fueron incoados en contra del Partido Revolucionario Institucional, dice que no es posible en este estado de cosas, reparar este derecho, a través de afectar las prerrogativas que corresponden al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a la obligación constitucional que tiene este instituto político como órgano encargado de la administración de los tiempos del Estado.

Para mí, es muy importante hacer hincapié en esto último.

Reconoce el derecho de réplica en el orden constitucional y legal, determina que debe tener un efecto reparador oportuno, señala que aquí no podrá tener un efecto reparador oportuno, porque ya pasó el proceso electoral. Pero al final dice que, o así lo interpreto, no es posible impactar en las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional, que determina la Constitución Federal (los tiempos del Estado) -gracias Presidente- la administración de los tiempos del Estado. Y por lo tanto, determina desechar el ocurso o la queja presentada por Acción Nacional.

De manera impecable, explica el proyecto del Presidente como es habitual en su trabajo, que no es posible que el Secretario General del Instituto Federal Electoral determine, con argumentos de esta naturaleza, desechar una queja para incoar un procedimiento administrativo sancionador.

Reconoce la facultad que tiene en el orden legal y reglamentario el Secretario General para poder desechar una denuncia de plano, incluyendo que esta facultad pueda hacerla sin prevención alguna. Pero se exige que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo.

En el caso concreto, creo que no hay debate de que puede llegar a incidir ya no en el proceso electivo concreto que pasó en el Estado de Sonora, pero sí en el orden legal de la materia electoral la propaganda política-electoral que haya sido calificada como transgresora del derecho a libertad de expresar las ideas de los institutos políticos a través de su propaganda política.

Y en esa perspectiva, se determina que no era posible el desechamiento porque no son evidentes las causas de desechamiento y esto es, en mi perspectiva, por supuesto, un acierto.

Lo que a mí me parece fundamental destacar, es que la afirmación del Secretario de que no tiene vinculación con una violación normativa en materia de propaganda política-electoral y que, por lo tanto, no puede dar trámite a este procedimiento, merecerá, sin duda, una nueva reflexión por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y esto de suyo ya me parece muy importante.

Pero a mí lo que me interesa mucho destacar, Presidente, finalmente, coincidiendo con que no ejerció sus atribuciones más allá de la permisión legal el Secretario General, a mí me parece que el tema muy interesante es que en este caso concreto no era posible o no es posible que un instituto político como Acción Nacional vuelva a incoar otro procedimiento administrativo sancionador para exigir la reparación o para exigir una réplica, que eso es que tiene como consecuencia la reparación de su derecho a poder desmentir estas afirmaciones que hicieron durante la campaña pasada en el Estado de Sonora otro instituto político.

Esto, creo, que es el tema que subyace en el fondo del debate y que esto es muy relevante para nuestro quehacer jurisdiccional, Presidente.

En otras palabras, creo que el gran tema tiene que ver con que cuando ya se haya instaurado un procedimiento especial sancionador por transgresión a la base tercera, inciso c) del artículo 41 constitucional, a partir de la denuncia que haga un partido político de que la propaganda política electoral que se transmitió en los medios electrónicos, radio y televisión, que corresponden a otro partido político, fue denigrado el partido político denunciante con las expresiones que se vertieron en esos promocionales en sus contenidos y esto ya lo haya determinado la autoridad administrativa y lo haya confirmado esta Sala Superior y, por lo tanto, haya cosa juzgada en ese tema, cuando el instituto político a favor de quien se haya considerado que le causó perjuicio en su esfera del derecho a la reputación, no tiene que incoar otro procedimiento especial sancionador u otro procedimiento administrativo para exigir la tutela de su derecho de réplica o su derecho de rectificación, y yo creo que no orienta así nuestros criterios de la Sala Superior, que ya han pasado varios exámenes en este tema, no; creo que ahí tiene que ver con el cumplimiento que se dé, precisamente a esta determinación que ya es cosa juzgada, a través de la cual se determinó la infracción, porque en esta perspectiva, el derecho de réplica se convierte en derecho de rectificación en la consecuencia reparadora de la violación al orden constitucional, concretamente a la denigración que resintió un partido político.

Entonces, el derecho de réplica, el derecho a que rectifique o la obligación de rectificar del instituto político que hizo estas afirmaciones que se consideraron violatorias del orden constitucional y legal, pues ya es una consecuencia de, precisamente, ese procedimiento especial sancionador y de la determinación que ya es cosa juzgada.

Ya no puede, a través de otro procedimiento especial sancionador, volverse a poner estos hechos que ya fueron investigados, enjuiciados y sancionados, ya no pueden ser la base en otro procedimiento especial sancionador de una queja para concluir la transgresión al derecho de réplica y de rectificación. No, ya este derecho constitucional a la réplica es consecuencia, precisamente, de la transgresión reconocida en el orden administrativo y jurisdiccional, y es precisamente lo que me hace compartir el proyecto, en cuanto nosotros estamos determinando que ya fueron calificados como denigratorios estos promocionales.

Entonces, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral pronunciarse sobre si es posible o no, primero, si hay que efectivizar el derecho de réplica y el derecho de rectificación de frente a lo juzgado y, en su caso, de considerarlo así, digo, de considerarlo así, porque asume absoluta o plenitud de jurisdicción de considerarlo así, cuál es la dimensión restitutoria del derecho de réplica que, en consonancia, determinaría el órgano electoral de frente al modelo de comunicación social que tenemos hoy desde la Constitución en radio y televisión.

Para mí, esto es sumamente importante, porque le damos coherencia, le damos lógica, no sólo al derecho de réplica, sino a las consecuencias que trae consigo cuando se determina como cosa juzgada que determinados hechos por partidos políticos, en contra de otros partidos, se juzgan denigratorios, y así ya se ha determinado de manera firme y, esperamos, sin duda alguna, la resolución del Instituto Federal Electoral, a través de su Consejo General, de la dimensión que le dará al derecho de réplica, de frente ya a este fallo firme y que, en su caso, la perspectiva a través de la cual juzgue o no su garantía, Presidente. Y esto es lo que a mí me parece muy importante como lineamientos que nos propone el proyecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Trataré de no repetir nada de lo que hayan ya expuesto claramente mis compañeros Magistrados.

Mi voto será a favor del proyecto. Sólo quiero hacer énfasis en el aspecto de la procedencia o no del procedimiento administrativo sancionador.

Yo coincidiría en que tratándose de un asunto que ya fue investigado y resuelto y, de hecho impugnado tanto en medidas cautelares como en el fondo ante esta Sala Superior.

Realmente es un asunto firme, ya inclusive se sancionó al partido responsable. Entonces, poco habría que investigar respecto de la falta denunciada originalmente, que era la difusión de los promocionales denigratorios.

Si bien ya se mencionó la jurisprudencia de la Sala, cuyo rubro es: EL DERECHO DE RÉPLICA. SU TUTELA DETRÁS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, también insistiría en que en esa jurisprudencia se hace énfasis en la celeridad, la prontitud y lo oportuna que debe ser la resolución sobre la tutela del ejercicio del derecho de réplica, a la luz de la reparación del daño que en este caso podría ser la afectación a la dignidad de la persona, etcétera. Y por eso, estos casos de difusión de propaganda política se resuelven en los procedimientos administrativos sancionadores.

Lo que nosotros decimos en esa jurisprudencia, es que tiene que ser de inmediato, pero está vinculada a que se pretenda corregir la difusión de la información que está afectando a quien está haciendo la queja y el ejercicio de la réplica oportuna. En este caso, la denuncia, la queja, la resolución ya se dio.

Esto no quiere decir que entonces se quede la petición, la solicitud de réplica sin resolver de manera inmediata y oportuna. Esto es muy importante.

Y lo cierto también, es que tenemos frente a nosotros un caso muy distinto. Todos nuestros precedentes involucraban la petición del ejercicio del derecho de réplica frente a un medio de comunicación que difundía información que consideraban los actores o los denunciantes que les afectaba.

En este caso, si bien es a través de medios de difusión electrónica, los responsables de esa difusión son los partidos porque es a través de los tiempos oficiales, entonces lo que está pidiendo concretamente el ciudadano Rogelio Carbajal, como representante del PAN ante el Consejo General al Secretario General del IFE es algo novedoso.

Le está diciendo: A ver, quiero ejercer el derecho de réplica de mi Partido Acción Nacional a través de tiempos que le corresponden al PRI, que fue el que denigró a mi partido de acuerdo a la resolución de la queja ya firme y fue fundado el procedimiento en la sanción.

Entonces, lo que procede y te solicito es que me des los mismos tiempos y los mismos espacios en que se difundieron esos mensajes del tiempo del Partido Revolucionario Institucional, que fue el denunciado, a mí, para que yo ejerza mi derecho de réplica sobre la información que difundió.

Entonces, estamos ante una situación distinta, si bien se trata del ejercicio del derecho de réplica, no estamos ante los casos comunes y como los precedentes que hemos resuelto que se vincule a los medios de comunicación que difundieron esta información.

Y por ende, comparto en sus términos el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente, en el sentido de que, en primer lugar, se revoque el desechamiento

del Secretario Ejecutivo, Secretario General del Consejo, por haber desechado con argumentos de fondo, que es lo que plantea el representante del Partido Acción Nacional.

Y el proyecto que somete a nuestra consideración el Presidente, también es de revocar el trámite o el inicio del procedimiento administrativo sancionador en términos del acuerdo 401 y vincula al Consejo General para que se pronuncie en este sentido.

Y me parece fundamental que el Consejo General en su carácter de administrador de los tiempos del Estado para fines políticos y como responsable de aplicar todas las normas en materia también de ejercicio de derecho de réplica debe pronunciarse sobre la petición de Acción Nacional que es vincular el ejercicio de este derecho de réplica a los tiempos que se destinan a los partidos políticos. Entonces, tendría que pronunciarse sobre esta petición, no en resolución de un administrativo sancionador sería que aun y cuando fuera administrativo sancionador el Consejo General es el que resuelve el fondo del asunto, sería sobre la petición concreta el ejercicio del derecho de réplica y el criterio que deberá emitir el Consejo General sobre si procede o no este ejercicio de la réplica a través de los tiempos oficiales o tiempos del Estado que se les otorga a los partidos políticos para la difusión de sus campañas y actividades.

Me parece un asunto sumamente interesante y, bueno, ya estaremos atentos a lo que resuelve el Consejo General. No sé si nos pronunciaremos nosotros en el fondo o no, dependerá de lo que resuelva el Consejo y se impugna, pero quería destacar lo relevante y novedoso de este asunto y estoy a favor de su proyecto. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias, Presidente.

Con su proyecto estoy totalmente de acuerdo, pero las consideraciones que nos han ofrecido nuestros compañeros me inducen a pensar que esto es apenas el inicio de una serie de lineamientos y de precedentes que podríamos, nosotros, caso por caso, determinar.

Como todo derecho fundamental realmente son las resoluciones judiciales de tribunales como éste, las que pueden orientar los criterios de los límites, el alcance, el contenido de un derecho fundamental. En ese sentido, nuestra Constitución todavía es un tanto tradicional al decir que este derecho de réplica se va a regular en una ley.

La verdad, son las resoluciones judiciales (como ésta) las que le van a ir dando contenido a ese derecho fundamental.

Y en cuanto a la réplica, es importantísimo considerar que la réplica es el derecho que va a permitir neutralizar falsedades, denigraciones y otros vicios que se pueden presentar en las campañas políticas.

Por un lado, tenemos la libertad de expresión que no sólo las personas, sino también las instituciones, como los partidos políticos tienen y, por otro lado, tenemos el derecho de réplica.

Yo aspiro a que en algún momento podamos diferenciar que el derecho de réplica pueda ser un derecho auto-aplicativo, como se ha considerado en Argentina desde 1993 por decisiones de la Suprema Corte, que en este momento no puedo precisar, estaba yo buscando pero no la he encontrado, en el sentido de que la expresión en las campañas políticas, cuando son falsas, pueden ser falsas, pueden ser falsas porque los hechos en que se basan esas expresiones son incorrectos, pero pueden ser falsas porque los hechos en que se basan esas expresiones son opiniones maliciosas, sabiendo que son falsas se difunden para hacer

daño, para denigrar, para opacar, digamos, el prestigio que un candidato o un partido puede tener. Son muchas situaciones la que nos podemos enfrentar en estos casos de expresión, y son muchas las consideraciones sobre la réplica.

Yo aspiro a que el derecho de réplica deje la connotación sancionadora, es decir, evidentemente la réplica puede ser un resarcimiento a un daño cuando la expresión ha sido falsa y difamatoria, calumniosa, que el actor que la emite sabe claramente que es falsa su declaración y lo hace nada más con el objeto de desprestigiar a un candidato o una institución.

En ese sentido, el procedimiento sancionador evidentemente tiene que operar; pero en principio creo que la réplica es independiente o debe ser independiente de los procedimientos sancionadores a pesar de que en un precedente mío, *mea culpa,* lo acepto lo ligué por las circunstancias del caso.

Pero dada la generalidad y la problemática que nos presenta el proyecto del Magistrado Luna, creo que es posible hacer otra consideración. Es decir, en la interpretación de los convenios internacionales, tanto el europeo como el americano, en materia de derechos humanos, se ha dicho que el derecho de réplica tiene como objetivo fundamental la corrección de los hechos incorrectos, no de las opiniones. Es decir, el decir que un hecho que no sucedió o que no es así, el derecho de réplica debe inmediatamente de intervenir, para corregir el hecho.

Y eso es muy importante en las campañas políticas, porque cuando se difunden hechos que no sucedieron o que son incorrectos se debe de rectifica con toda oportunidad, no para resarcir el daño o la dignidad de la persona, sino sencillamente para corregir el hecho. Eso no pasó, no pasó así, no fue de esa manera.

Lo que tenemos que hacer es, entonces, replicar de manera automática y decir: estos hechos no son. Y eso es muy importante en la competencia electoral, porque esos hechos falsos pueden nublar la equidad en la contienda.

Es decir, si se le asigna a un candidato, a un partido, algún hecho que no sucedió o que no fue así, pues entonces la contienda empieza a tener problemas de equidad.

Entonces, no tiene por qué realmente, en estas circunstancias, establecerse un procedimiento sancionador como tal, y la réplica no tiene necesariamente que ser consecuencia de un procedimiento sancionador en esos casos.

La réplica puede suceder que sea consecuencia de un procedimiento sancionador cuando hay una falsedad difamatoria, cuando conociendo que es públicamente notorio, que es falso el asunto pues evidentemente lo empiezan a repetir y lo empiezan a hacer.

Pero la réplica es sencillamente para cuidar la nitidez de los hechos, para que los hechos no sean mal entendidos, para que los hechos sean aclarados, y corresponde a quien tiene el ejercicio de la réplica, hacer esto.

Esto es, en consecuencia, lo que nosotros aspiramos, o por lo menos yo aspiraría, pero que el proyecto del Magistrado Luna determina que va a ser el Consejo General (que es el competente de hacerlo) pero que seguirá lineamientos que ya nuestras sentencias han dado. De tal suerte que la petición del representante del partido la debe de ponderar el Consejo, de acuerdo a nuestros lineamientos, a la oportunidad, y al principio de que la réplica siempre se hace en los mismos términos en que se hizo la afirmación falsa. Entonces, si ha sido de determinados minutos en radio o televisión, pues tendrá que ser la réplica en determinados minutos.

Y ya el Consejo decidirá si se pliega a la petición del representante del partido para que sea, en tiempo del propio partido, el hacer esa réplica.

Por el momento, creo que es muy importante fijar la competencia y fijar que esa competencia que corresponde al Consejo, debe tomar en cuenta los lineamientos que esta Sala ha dictado para que, en consecuencia, se dé el ejercicio de réplica. Pero no con ese afán punitivo que en ocasiones no lo tienen sino sencillamente con ese afán aclaratorio. Aclarar los hechos es muchas veces mejor que sancionar, y en este caso creo que tenemos que tomar en cuenta estas cuestiones.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente, muchas gracias.

Yo celebro mucho pues no el debate, sino las reflexiones alrededor del proyecto del Presidente, desde luego, también me sumo y lo felicito, y resalto la dinámica jurídica tradicional, el papel que cumple un Tribunal Constitucional en ella, es decir, la relación de este Tribunal tanto con el poder reformador de la Constitución, el Poder Legislativo y la autoridad administrativa.

Estamos frente a una ausencia de norma que desarrolla el precepto constitucional o que debiera desarrollar, ojalá el Poder Legislativo tome nota de ello y en este proceso que está en ciernes para actualizar las nuevas directrices constitucionales, pues pueda dotar al país de ello, porque por mandato nuestro y por vía reglamentaria, la autoridad administrativa ha venido satisfaciendo las necesidades o compensando los déficits que las actuaciones de algunos actores en juego político o en medios de comunicación han hecho para erosionar el contenido esencial del derecho de réplica, que a su vez carece de una regulación normativa.

Lo cierto es que algunas consideraciones que dijeron mis colegas, será cosa que se verá en el fondo por parte del Consejo General, como bien lo dijo su señoría, el Magistrado González Oropeza, el Magistrado Penagos, pero creo que está en la propia naturaleza de mis colegas y de esta institución, es decir, a la problemática para garantizar y satisfacer o no el contenido esencial de este derecho.

Ahora, estamos frente a una situación muy compleja, no sólo por lo que presenta este asunto que ya no, podría pensarse, ya no es de una eficacia reparadora para el efecto de la lesión que causaron esas expresiones, por el tiempo que ha transcurrido.

Sin embargo, la definición del contenido esencial del derecho de réplica es también complejo por sí mismo.

Y aquí, también coincido con el Magistrado González Oropeza, del carácter orientador que tienen nuestras sentencias, y lo hemos dicho muchas veces, tienen un carácter pedagógico, tienen la función de informar, de permear en el resto del ordenamiento y de informar con su contenido.

Aquí tendríamos que ver cómo se repara con eficacia el derecho de réplica o cuál sería el alcance del mismo. No sólo es para actuar en un tiempo efectivo relacionándolo con alguna otra circunstancia -por ejemplo una elección- como ya lo hemos hecho, sino que también tiene que ver, como bien dice su Señoría, el Magistrado González Oropeza, con la verdad de los hechos que puede o no repercutir con el honor. Lo mejor sería salvar ambas cosas, pero atender a la verdad.

Y creo que con lo que está en el proyecto y lo que se ha dicho aquí, estamos cumpliendo con una función orientadora para tratar de dotar de un mejor contenido y hacerlo más preciso con respecto a la regulación mexicana del derecho de réplica que ojalá pronto sea más completa.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Agradezco infinitamente el apoyo que le han dado todos en esta mesa a mi proyecto.

Desde luego, existe la dificultad en este asunto, como lo han señalado todos quienes me han precedido en el uso de la palabra, de que no tenemos un ordenamiento al mandamiento constitucional en que se consagra un derecho humano.

Luego entonces, -como señaló el Magistrado Nava en su última exposición- también corresponde a los tribunales constitucionales de este país, determinar cómo deben de tutelar ese derecho humano que carece de un procedimiento o los lineamientos necesarios para hacerlos respetar y hacer que ese derecho humano sea cumplido en plenitud.

Como señaló la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, es un precedente inédito en este Tribunal.

Efectivamente, antes venían los asuntos en contra de un medio de comunicación directamente.

¿Y entonces qué dijimos nosotros previamente?

Al venir a una autoridad, sea el Instituto Federal Electoral o este Tribunal, debes de acudir directamente al medio para que este tenga la posibilidad de reparte ese derecho en un medio y en su mismo medio, en una cuestión similar en lo máximo y con la temporalidad necesaria como también nos lo hizo notar la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

No vengas aquí con nosotros directamente, ve al medio.

Si el medio no te cumple, entonces tienes la posibilidad de venir ante cualquiera de las autoridades, ya sea el Instituto, en su caso, o a este Tribunal en forma directa.

También hemos señalado, yo creo que esto es lo que llevó a la confusión al secretario general del Instituto Federal Electoral, que el derecho de réplica se tutela a través del procedimiento especial sancionador y esto confundió no sólo al secretario general, sino también al actor, porque el actor acudió precisamente a ejercer un derecho para una denuncia, para que se iniciara un procedimiento especial sancionador para que pudiese tener el derecho de réplica.

¿Qué debió haber hecho el Secretario General del Instituto? Debió haber reencauzado esto a la ejecución de una resolución ya emitida por ellos mismos al resolver, por medio del Acuerdo 401/2013, de 2013.

Entonces, en ejecución de lo que ya resolvió, que ya causó estado porque no fue recurrida esa resolución, entonces debió decir: "Ya está calificado que cometiste una infracción y que cometiste un acto denigratorio a través de medios de comunicación, luego entonces repáreme el daño, repárame el daño a través del recurso de réplica". ¿Cómo es? A través de los tiempos que corresponden al infractor, dámelos a mí para que se publique que lo que me manifestó en una propaganda denigratoria no era cierto; o sea, salir con la verdad, como dijo el Magistrado Nava Gomar y como señaló también el Magistrado Manuel González Oropeza y como señaló también el Magistrado Constancio Carrasco Daza. En virtud de que no tenemos un procedimiento legalmente establecido, a este Tribunal corresponde dar los lineamientos que se deben de seguir, que es lo que estamos haciendo a través del proyecto que estamos, que me están haciendo favor de aprobar y que parece que todos comparten.

Bajo esta situación, es que estamos proponiéndole al Instituto Federal Electoral que se revoca la resolución emitida por el Secretario General de dicho Instituto, a virtud de que, como se señala en el pliego de agravios, todos los argumentos y fundamentos que dio ven al fondo del asunto y él no tiene competencia para emitir una resolución de esta naturaleza, y

como señaló también el Magistrado Constancio Carrasco, sin que desconozcamos en el proyecto que sí tiene competencia para el desechamiento de plano, pero sin exponer ninguna consideración que vea al fondo del asunto.

Pero en este caso, también le estamos revocando el procedimiento que llevó a efecto, porque inició otro derecho, otro procedimiento especial sancionador. ¿Cómo va a iniciar otro procedimiento especial sancionador cuando ya existió uno previo que ya causó estado y en el que determinó que esa propaganda era denigratoria?

Bajo estas circunstancias, esto como ya es cosa juzgada, realmente lo que debe hacer, simplemente en cumplimiento a su resolución, emitir otra resolución en la que haga efectivo el derecho de réplica. Eso es todo, en mi parecer, lo que se propone en el proyecto que he sometido a la consideración de este Pleno.

Muchísimas gracias.

Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, el Magistrado González Oropeza puso difícil el tema, yo lo veo en esa perspectiva.

Decía la Magistrada Alanis en esta confidencialidad que nos permite la proximidad en la ubicación en el Pleno, que le fue complejo para el Secretario Ejecutivo, para mí también lo está siendo, la verdad esa determinación. No es un tema sencillo.

Y ahora el Instituto tendrá un tema mayúsculo, el Consejo General de frente a ello, y por eso perdón, mi insistencia, porque lo que creo que no está a debate, y eso es muy afortunado, es que se reconoce constitucionalmente que el derecho de réplica, si no garantizamos su reparación, es decir, si los contenidos de mensajes transmitidos en radio y televisión, que es el caso concreto que nosotros estamos estudiando, ya hay firmeza de que fueron atentatorios de la reputación de un instituto político, eso ya no está a debate cuál es la garantía para proteger el derecho del partido político que se vio afectado por esos contenidos en medios de comunicación masivos de tanto impacto.

¿Será suficiente —es mi primer pregunta— la resolución del procedimiento administrativo sancionador que promovió el Partido Acción Nacional y que trajo como consecuencia ya, con firmeza, como se ha dicho acá, declarar fundada esa queja y multar al instituto político que difundió esta propaganda con 5 mil 940 Días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal? O sea, con esto es suficiente, en mi perspectiva, o con esto se agota la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador que tuvo por objeto, primero, enjuiciar una conducta transgresora de la base tercera, inciso c) del artículo 4 constitucional que protege el derecho a la reputación de los institutos políticos en la propaganda política que difundan sus contendientes en los procesos electorales.

Pero Acción Nacional nos pone un tema muy interesante, Presidente, porque no lo agota ahí. Ahora, a partir de esta determinación y de estos hechos que están firmes pretende la réplica, pero lo que en verdad nos está exigiendo es que el instituto político denunciado rectifique estas expresiones que fueron consideradas atentatorias en contra del Partido Acción Nacional. Es decir, nos está exigiendo el derecho universal a la reparación, como consecuencia de esta difusión, de estos promocionales que afectaron su esfera de derechos y fueron más allá del ejercicio de la libertad de expresión de ideas, es en esta perspectiva.

Pero hago uso de la palabra, Presidente, porque a mí me preocupa la tesis de la Sala Superior y cómo, perdón, es jurisprudencia de la Sala Superior y cómo es observada no sólo por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sino por todos los intervinientes en el sistema electoral, que dice: DERECHO DE RÉPLICA, SU TUTELA A TRAVÉS DEL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Y nosotros explicamos ahí, en una interpretación sistemática de nuestro orden jurídico en la materia, que para tutelar este derecho de los partidos políticos, precandidatos y candidatos son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador.

Reconocemos que son aplicables estas reglas, pero por la prontitud con la que se desenvuelve este procedimiento, la naturaleza que comparte. Y es que señalamos que si se resolviera a través de una denuncia en procedimiento ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, decimos, la réplica ya no tendría los mismos efectos, no estamos diciendo que la réplica necesariamente sería nugatoria, no, estamos diciendo: "Ya no tendría los mismos efectos". Por eso, es que reconocimos eso en el procedimiento, pero el Magistrado González Oropeza decía, y si yo lo malinterpreto, él sabe que siempre es de buena fe que lo malinterpreto a menudo, decía, no sé si la réplica deba tramitarse en un procedimiento especial sancionador o en, y es que la verdad no veo por qué, perdón, no comparte, la réplica es cuando se exige administrativamente al Instituto Federal Electoral en el caso, o al Tribunal Electoral en sede jurisdiccional, lo que se está exigiendo es que se reconozca la vulneración a un derecho constitucional por parte de otro instituto político. Eso es lo que se nos está exigiendo, en la sede administrativa o en la sede judicial, que se reconozca plenamente que hay una violación al derecho constitucional, a la reputación que tienen como partidos políticos, de frente a información o de frente a expresiones transmitidas en medios, que son determinadas denigrantes.

Eso es lo que se está exigiendo, y creo que en esa perspectiva, nosotros vamos a tener que diferenciar varios temas. Creo que se puede venir a exigir directamente ante el Instituto Federal Electoral el derecho de réplica o el derecho a la rectificación en los procesos electorales, dentro de ellos o fuera de los procesos electorales por parte de los partidos, candidatos, precandidatos, militantes, dirigentes que se sientan afectados, u otras personas que se sientan afectadas con el ejercicio de la libertad de expresión de otros intervinientes que afecte su esfera de derecho a la reputación o derecho a la dignidad, tratándose de personas físicas.

Creo que se puede tramitar ante el propio Instituto Federal Electoral y nosotros conocer el recurso, en su caso, sin necesidad de promover una queja o una denuncia en contra del instituto político por denigración o a que se resienta.

Parece que tiene, es un punto de vista muy particular, parece que cuando se denuncie por un partido político o por quienes estén legitimados en estos casos, a otro instituto político por denigración o por transgresión al artículo 41, base tercera, inciso c) del texto constitucional, cuando se denuncien estos hechos, parece que en esa misma denuncia también puede plantearse como efecto reparador en caso de ser procedente, el derecho a la rectificación, es decir, aunque no esté dentro del catálogo de sanciones que se determinan en estos procedimientos, parece que de manera independiente podría analizarse si hay o no derecho a la rectificación y, en su caso, y el momento del derecho a la rectificación también.

Y lo digo así porque creo que el tema es bastante complejo, precisamente porque nosotros estamos determinando el andamiaje legal.

Para nuestro legislador en la materia electoral, esto es muy importante decirlo, la violación al artículo 41, base III, inciso c), de la Constitución por esta clase de propaganda política electoral de Emilio, que afecte la reputación de partidos, que es el caso concreto, pues está en la Ley General del Sistema de Medios cuáles son las sanciones atinentes. Pero no podemos desconocer que hay un derecho constitucional a esa reputación, a esa dignidad

que exige a través de la réplica que está también en el texto constitucional el derecho a replicar o a rectificar, que ya es un tema muy amplio del universo de estos derechos. El tema es muy complejo.

Yo lo que creo es que cuando construimos este criterio que hoy es jurisprudencia, nosotros pretendíamos otros objetivos en la interpretación y creo que lo que pretendíamos es que dentro de los procesos electorales cuando se hubiera calificado así la difusión de promocionales, creo que esta es la pretensión, encontrar un cauce procesal para enjuiciar esta clase de conductas y para poder repararlo de manera muy eficiente, pero creo que el tema tiene distintas variables.

El derecho a replicar está en la propia Constitución y también como bien lo percibió el Secretario General del Instituto Federal Electoral, está también reconocido en el orden convencional.

Y, para mí, es muy importante traerlo a colación por esto, por la pregunta que yo hacía: ¿Se resuelve que el procedimiento administrativo sancionador y se le impone una multa al instituto político, ya con esto se hace nugatorio el derecho constitucional a la réplica o ya no necesariamente se debe garantizar?

Y vean lo que dice el artículo 14 de la Convención Americana: "En ningún caso al derecho a la rectificación o a la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que hubiese incurrido el que lo hizo".

Yo les dejo este tema en el debate.

Es decir, una cosa son las consecuencias propias de los procedimientos administrativos sancionador y sus sanciones que se tienen por haber ejercido más allá de los límites constitucionales el derecho de expresar las ideas de los partidos políticos a través de los medios de comunicación, una cosa es. Y otra cosa es la tutela del derecho de rectificación o respuesta que, en mi perspectiva, sigue incólume de los institutos políticos.

Y es precisamente esto lo que a nosotros nos genera un debate muy complejo, porque si no garantiza el Instituto Federal Electoral, en su caso, no estoy diciendo que en este caso concreto; si no garantiza, no hace efectivo el derecho de rectificación cuando se haya determinado de manera firme que se hicieron imputaciones que fueron más allá del ejercicio de la libertad de expresión y del derecho o de las prerrogativas de radio y televisión en propaganda política electoral, me parece que estaríamos en un déficit como Estado de garantizar y darle contenido al derecho de réplica, pero es un debate sumamente complejo porque ahora es el Instituto Federal Electoral el que tendrá que darle contenido, en su caso, a garantizar este derecho; y a mí me parece que la falta de legislación atinente al derecho de réplica lo hace sumamente complejo porque requiere una verdadera regulación, si me permite, por parte del órgano electoral para determinar cómo lo hace efectivo, si bien es casuístico el tema me parece que impacta más allá de este caso, es decir, la instrumentación es muy compleja porque en el caso concreto que resuelva va a impactar en otros, mientras no haya avance legislativo en eso, pues va a impactar en otros asuntos.

Yo nada más me imagino, ya hemos nosotros determinado, instrumentándolo, que el derecho se hace efectivo cuando se responde en un espacio igual o mayor en el que se hizo esta o en el que se difundió esta información que rompió los límites de la libertad de expresión, ya dijimos que debe publicarse en el propio medio, en los propios o en horarios similares, pero también nosotros hemos determinado con mucha complejidad el tema, el lapso en el que puede ejercerse el derecho de réplica porque en esto último casi se apuesta toda su efectividad, no digo que si no se hace de manera inmediata, porque no lo permita el andamiaje que se construya, ya se va a ser nugatorio y creo que eso no lo podemos permitir.

El derecho tiene que garantizarse, así no sea con la plenitud que nos exige el orden constitucional al reconocerlo como un derecho de todas las personas en nuestro Estado mexicano.

Pero más allá del caso concreto, creo que es un tema sumamente complejo en esta perspectiva, Presidente, así es que hace camino su proyecto, que creo será aprobado y de frente a la instrumentación del derecho de réplica que nos exige hoy nuestro bloque de constitucionalidad.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Sí, efectivamente, el valor de este precedente, Presidente, será que estamos nosotros conceptualizando el derecho de réplica dentro del contexto de las libertades y no sólo como un procedimiento administrativo, cuyo único resultado será la aplicación o no de una multa. Es decir, nosotros vemos que el derecho de réplica es contraparte de la libertad de expresión en materia política y es contraparte del derecho a la información, pero más importante, es una garantía de la libertad electoral del ciudadano.

Una expresión calumniosa, denigrante que lo prohíbe nuestra Constitución, no sólo debe de recibir la sanción de la organización política que la emitió, sino debe de conllevar, necesariamente, una rectificación a la sociedad en la cual se emitió esa aseveración. Es decir, aquí lo que se está pretendiendo, y nosotros somos lo suficientemente capaces para interpretar una disposición constitucional, un derecho fundamental, como es el derecho de réplica, no sólo el legislador, sino nosotros como intérpretes de la Constitución podemos dar estos parámetros porque la complejidad que veía el Magistrado Carrasco en que quizá al no tener ley nosotros podríamos estar sin orientación para resolver estos casos, la verdad yo me pongo en el papel del legislador, nunca lo he sido y ojalá que nunca lo sea, pero es mucha responsabilidad.

Pero en el papel del legislador ¿él cómo a empezar a regular una cosa? ¿cómo va a crear todas esas hipótesis generales y abstractas para regular un derecho fundamental, cuando nosotros (que tenemos las hipótesis concretas) nos es difícil?

Entonces, creo que nosotros debemos de dar este tipo de pasos y su sentencia me parece que es un buen paso en este sentido.

Pero decía que cuando en estas campañas electorales se excede un actor y se excede en la libertad de expresión e incurre en la hipótesis del artículo 41, prohibitivo, y ese exceso es confirmado por la autoridad electoral, por el IFE particularmente en un acuerdo, después de ponderar todas las circunstancias y determina que hay falsedad maliciosa en las expresiones, por supuesto la autoridad electoral está cumpliendo con lo que la ley le determina, que es decir aplicar una sanción. Pero la autoridad electoral también debe de sobreponerse a ese contexto restringido de la ley y aplicar ahora la Constitución, y determinar esta violación al derecho, esta violación a la libertad de expresión y a la dignidad merece una réplica.

Entonces, yo creo que este es el rumbo que Argentina, decía yo, ha tomado a partir de 1993. Está bien que haya responsabilidad cuando un instituto ha incurrido en un exceso y que haya una multa, pero esa es la sanción a esa infracción.

Pero ¿cómo se va a reparar el derecho fundamental de la libertad electoral, de la libertad de expresión que ha sido también infringida con el derecho de réplica? De tal suerte que la propia autoridad electoral debe de marcar en su sanción cómo se va a reparar el derecho fundamental violentado a través de la réplica.

Debe ser automático, no debe de ser, porque allí ya es una cuestión de orden público por parte de una autoridad electoral el proteger un derecho fundamental. Ya no necesita la petición de parte, el agravio de la parte afectado. Tiene que ser de manera automática, ejecutiva, auto-aplicativa. Porque nos hemos, parece ser, nos hemos estacionado en la aplicación de la ley para aplicar multas, lo cual es bueno, es bueno, pero eso no resarce la libertad electoral que debe de ser, eso sanciona a la parte infractora, pero no resarce a la ciudadanía en esa imparcialidad, objetividad y libertad de los hechos que debe de tener.

Entonces, en ese sentido, creo que el derecho de réplica debe de transitar. Nuestra jurisprudencia creo que es, o nuestro precedente creo que es correcto, porque el derecho de réplica también nace de infracciones en donde ha habido falsedad y ha habido algún otro elemento, no nada más la libertad de expresión equivocada, digamos, con hechos que no sucedieron. Pero también se debe liberar al derecho de réplica de este procedimiento y ver más allá.

Entonces eso es lo que, ya sin necesidad de cansar a la audiencia, creo que es lo que estamos explorando en esta ocasión, y que corresponde también al Instituto aplicar. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que, ante promocionales que denigren a un partido político, debe existir el derecho de réplica, y es completamente cierto que la falta de regulación de cómo debe ejercerse este derecho, la falta de la emisión del ordenamiento que corresponde emitir al legislador, hace que nosotros vayamos fincando, desde luego, criterios para establecer los procedimientos adecuados para hacer valer ese derecho de réplica.

Y la tesis que hemos sustentado en esta Sala Superior, simple y sencillamente establece que, por regla general, debe seguirse el procedimiento especial sancionador, precisamente, por la sumatoriedad, por la rapidez con la que se tramita y porque el derecho de réplica debe ser, desde luego, inmediato, inmediato al promocional que se estime denigra, por ejemplo, a un partido político.

Esto es sumamente importante que se tenga presente porque el criterio que está sustentado en la tesis es una regla general que establecimos, mientras no se emita la reglamentación correspondiente al ejercicio de este derecho.

Lo importante es que en esa tesis nosotros sustentamos que debía seguirse ese procedimiento, y eso creo que continúa incólume. El problema de aquí, el problema que se presenta en el caso es que ya no se trata de una denuncia. Simple y sencillamente estamos en otra etapa, estamos ante una cuestión que constituye, bien podríamos decir, cosa juzgada.

Ya se estimó que esos promocionales, esos tres promocionales de radio y televisión, que emitió el Partido Revolucionario Institucional o que difundió en el Estado de Sonora, denigran al Partido Acción Nacional, eso ya está determinado. Si ya está determinado, independientemente de que hayamos sustentado en la tesis correspondiente que el derecho

de réplica debe solicitarse se ejerza a través de un procedimiento especial sancionador, simple y sencillamente en este caso ya no estamos en la regla genérica, sino en el proceso de cumplimiento de una determinación que fue tomada con anterioridad por esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

Y precisamente por ello, porque también en ese criterio general se estableció la incompetencia del Secretario del Consejo General para pronunciarse en cuando al fondo del asunto del derecho de réplica, en el caso, precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos, porque en el caso el Secretario consideró en la resolución impugnada que el derecho de réplica a favor de los partidos políticos, precandidatos o candidatos, opera cuando en medios masivos de comunicación se vulnere su derecho a la dignidad o cuando se difunda información imprecisa de los electores, esto es importante que lo tengamos presente, se pronunció el Secretario del Instituto o del Consejo General del Instituto Federal Electoral en cuanto al fondo del asunto y su competencia, la competencia establecida en el criterio sustentado por esta Sala Superior, fue que solamente tiene la facultad de tramitar en la denuncia, la queja, relacionada con la solicitud del derecho de réplica.

Y en el caso, si no hay procedimiento o no debe haber procedimiento, ¿por qué? porque eso ya es una cuestión que se determinó con anterioridad, pues simple y sencillamente la competencia para pronunciarse en el fondo le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Y desde luego, comparto el criterio que, en cuanto se emitan promocionales que calumnien o denigren a los partidos políticos, debe, como consecuencia, proceder el derecho de réplica.

Y en el caso, estamos, pues, en una situación diferente a la solicitud o denuncia o queja de que se aplique el derecho de réplica que debe ser inmediato. Y en el caso, ya no resulta inmediato. ¿Por qué? Porque simplemente estamos en relación con el cumplimiento de una ejecutoria y no obstante que no sea o que no tenga la inmediatez correspondiente, debe resolver, en consecuencia, quien es el competente para ello, para conocer del fondo del asunto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal como se propone en el proyecto sujeto a discusión.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Perdón, Presidente.

Ya estamos en un fondo que aún todavía no se presenta. Pero la verdad, es muy interesante y creo que estamos aportando, de hecho me gusta esa definición de Kelsen del principio, que dice: "El principio es el fundamento del cual se infiere lógica y realmente lo que sigue".

Creo que estamos dando con mucho respeto un fundamento para lo que puede venir al respecto, porque la problemática no es menor.

Por ejemplo, en era de la información cuáles van a ser los límites a un contenido esencial de un derecho que tratamos de expandir, por un lado, que se está expandiendo además la posibilidad de no cumplirlo o de violarlo con los medios electrónicos -se me ocurre-.

Hemos tenido en esta Sala asuntos, hemos resuelto, en el cual ordenamos bajar algún *spot* por ser claramente difamatorio y el mismo partido o el mismo candidato, lo digo en términos generales, vuelve a sacar uno muy parecido, con fragmentos de lo que se ordenó bajar o con sinónimos, de tal suerte que lo vuelve a hacer y volvemos a sancionarlo.

Imagínense ustedes esto multiplicado en las vías electrónicas, además con la problemática de que, me parece y todos coincidimos ahí, que la réplica o el derecho de réplica no prejuzga respecto de una afectación a la propia honra o a la veracidad de los hechos, sino que tiene más bien que ver con la negativa a la posibilidad de poder contestar, es decir, también tutela a aquellas personas que no tienen acceso a los medios de comunicación.

Es decir, la réplica la podemos ver como algo resarcitorio o nada más correctivo o como una protección a la veracidad y a la honra de manera indirecta, porque no lo prejuzga y todo esto contra otros derechos, también lo centró muy bien el Magistrado González Oropeza, que tratamos de expandir en este Tribunal, que tiene que ver con un debate público vigoroso con el uso de la libertad de expresión y, desde luego, con el uso de las nuevas tecnologías. Vendrán cosas y qué bueno que estamos a la vanguardia y respondiendo en este tema.

Es cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar una circunstancia que tenemos que aclarar porque lo considero demasiado importante.

El Magistrado Carrasco puso el dedo en la llaga y quiero señalarlo muy claramente: Él señaló que debería establecerse que, en un ordenamiento, que en el momento en que se lleva o se ejerce una acción o se denuncia el inicio de un proceso sancionador de la naturaleza que nosotros hemos señalado que debe de tener el derecho de réplica, en ese mismo momento se debe de pedir, tanto el castigo material como que se pueda resarcir el derecho a la rectificación como respuesta a un derecho que se establece en el artículo 6º constitucional.

Si no me equivoco, eso fue una de las circunstancias que usted señaló muy claramente.

Comulgo plenamente con ese tema, yo creo que ahí se debe de iniciar. Sin embargo, como no existe una reglamentación, en este caso en lo particular, estamos señalando después de que se sigue todo un procedimiento especial sancionador, en el que se señala muy claramente que efectivamente el denunciado cometió un ilícito porque denigró a otro partido, yo creo que en ese momento también hace un nuevo derecho, un nuevo derecho que se establece, creado a través de un ordenamiento legal en el que se señala con claridad la infracción cometida.

Y puede en ese momento también llevarse a efecto la solicitud de que se pueda resarcir el derecho a través de la rectificación.

Nosotros hemos señalado la oportunidad con que debe de hacerse, pero cuando como en este caso no se pudo hacer por falta de lineamientos procesales adecuados, no podemos dejar que ese derecho, como también se ha señalado casi por todos quienes han hecho uso de la palabra, no se puede dejar incólume, ni se puede determinar que dado a que pasó el tiempo ya también precluyó el derecho a que se dé esa rectificación que señala la ley, y que señala un derecho humano consagrado en nuestra Constitución para todas las personas morales o físicas que existan en nuestro país.

Bajo esas circunstancias debemos de tomar en cuenta también lo que ha señalado la Corte Interamericana: en ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que hubiese incurrido. Ya fue sancionado, fue multado, porque definitivamente fue responsable de un hecho ilícito marcado por la ley.

Ahora, este hecho ilícito que se le marca en una resolución que ya causó estado, abre la posibilidad, desde mi punto de vista, y lo digo muy personal como usted señaló y que lo plasmo en el proyecto que someto a su consideración, nace nuevamente el derecho a exigir el derecho de réplica. ¿Y cómo deberá llevarse a efecto? Eso lo determinará el Instituto Federal Electoral. ¿Y cómo utilizará los tiempos? También a él le corresponde. ¿Y qué

tiempos deben ser? Dado al exceso de tiempo que ha pasado qué tiempos debe de señalar para realmente exista la rectificación y se pueda resarcir el dato. A él le corresponderá emitir la sanción correspondiente en los términos que estamos dándole un inicio. Como también señaló el Magistrado Nava: esto es el principio que nos tiene que llegar a un buen fin, a un buen fin establecido en nuestra Constitución de la República.

Muchas gracias. Es todo lo que quería señalar.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como si fuera mío.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el recurso de apelación 29 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Berenice García Huante, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 148 de 2013 promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, mediante la cual confirmó el acuerdo relativo a la revisión contable de los informes financieros respecto del gasto ordinario del ejercicio fiscal 2012.

En primer lugar, se propone declarar parcialmente fundadas las alegaciones relativas al indebido estudio de agravios por parte de la Sala responsable al contestar 14 de ellos de manera conjunta, bajo un argumento genérico, dejando de estudiar cinco, con alegaciones específicas, violando así el principio de exhaustividad y congruencia, por las razones que se precisan en el proyecto.

Por otra parte, la Ponencia propone declarar fundado lo alegado respecto a que la responsable no se pronunció sobre la falta de exposición por parte de la autoridad fiscalizadora de la operación aritmética en la que se basó para determinar la cifra total de la sanción impuesta.

Asimismo, se propone declarar fundados los agravios en los que se aduce que la responsable no estudió en su totalidad o descontextualizó tres agravios encaminados a controvertir igual número de observaciones, en los que hizo valer, según el caso, la falta de precisión por parte de la autoridad fiscalizadora, del concepto de pago de las facturas correspondientes, y que no se acreditó que se haya requerido al actor determinada documentación, pues de la sentencia impugnada se advierte que no fueron atendidos.

Por último, se estima infundado lo alegado en el sentido de que en la Sala de Segunda Instancia, en el agravio de una observación específica, no señaló por qué su conducta encuadraba en la hipótesis normativa por la cual se le sancionó, pues contrariamente a lo afirmado, la responsable señaló que al haberse presentado facturas de ejercicios fiscales anteriores, el partido incumplió con una obligación y, por tanto, su conducta sí encuadraba en las disposiciones legales y reglamentarias señaladas por la autoridad fiscalizadora.

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, ordenar a la Sala responsable que emita una nueva, en la que dé puntual contestación a las alegaciones que hizo valer el actor, en la demanda del recurso de revisión y que se precisan en el proyecto, con la aclaración de que quedan firmes las demás partes de la sentencia que no fueron impugnadas, así como los agravios relativos a las observaciones cualitativas y cuantitativas de las partidas que se señalan en la propuesta, al haberse estimado infundados los agravios respectivos. Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Lo puse a consideración.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 148 de 2013, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, para los efectos señalados en la ejecutoria.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero de ellos, corresponde a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 136, 137 y 138 acumulados, todos del año en curso, promovidos por Jonathan Uriel Zárate Padilla, Luis Fernando Vilchis Contreras y Fabián Alfredo Corzo Contreras, respectivamente, a fin de impugnar la resolución de 23 de enero de 2014, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional, en el expediente 2 de 2013, que ratificó la suspensión de sus derechos como militantes por dos años.

En el proyecto, se propone la acumulación de los juicios ciudadanos y, en el fondo, declarar fundados los agravios en los que los actores aducen que la Comisión Nacional responsable violó en su perjuicio los principios del debido proceso porque fue omisa en estudiar los agravios propuestos en los recursos de apelación relativos a que la Comisión Estatal respectiva no les entregó copia del escrito de denuncia y sus anexos, no quedó acreditada la personalidad de quienes promovieron la queja primigenia, no se pronunció en relación con la indebida valoración de las pruebas confesionales y tampoco valoró que no obstante que Fabián Alfredo Corzo Contreras no fue denunciado, fue sancionado.

Esto es así, en atención a que la responsable al dictar la resolución impugnada no cumplió con el principio de exhaustividad, toda vez que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que, efectivamente, la Comisión Nacional responsable únicamente se pronunció respecto de los temas relativos a la notificación a los actores del acuerdo de admisión de la queja presentada en su contra por correo electrónico.

La falta de fundamentación y motivación de las sanciones que les fueron impuestas, la ausencia de un estudio del proceso entre iguales, al desahogo de la prueba confesional, así como a la deficiente actuación de la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de Morena en el Estado de México durante el procedimiento y respecto a las causas por las que sanciona a los apelantes, al argumentar únicamente que los actores no son sancionados por la pertenencia a una organización social y tampoco se les hace recaer toda la responsabilidad atribuida por los quejosos.

Por tanto, al quedar acreditado que la Comisión Nacional responsable omitió el análisis de los argumentos vertidos por los ahora actores en el recurso interno, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que se dicte otra en la que se pronuncie respecto de las omisiones reclamadas por los actores en sus escritos de demanda y que se precisan en el proyecto.

Como la Comisión Nacional responsable no cumplió con lo solicitado por esta Sala Superior - mediante proveídos de 17 y 27 de febrero del año en curso, en los que se le requirió, entre otra documentación, los originales o copias certificadas de los expedientes sustanciados ante la Comisión Estatal y esa Comisión Nacional- y ello trajo como consecuencia que no se hubieran integrado debidamente los expedientes de mérito, con fundamento en la normativa que se precisa en el proyecto, se propone amonestar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento Regeneración Nacional.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 232 de 2014, promovido por Juan Carlos García Antonio, Judith Bastar Sosa y Rita Candelaria González Hernández, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Jueza Instructora del Tribunal Electoral de Tabasco, en el que determinó tener por no presentado el escrito de comparecencia de los actores mediante el cual pretendía se les reconociera el carácter de terceros interesados en el mencionado juicio ciudadano local.

En el proyecto, se propone que debe quedar sin efectos la determinación impugnada, en virtud de que la autoridad responsable resolvió sin contar con la competencia para emitir tal determinación.

Esto es así, porque conforme al artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación Estatal, la facultad para resolver sobre la presentación de un escrito y comparecencia de un tercero interesado en los medios de impugnación en materia electoral

en el Estado de Tabasco, corresponde al Pleno del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

En el caso, la responsable asumió, sin justificación, una atribución que debe emitir exclusivamente el Pleno de dicho Tribunal, pues a pesar de que en algunas líneas del apartado tercero del acto impugnado la responsable señala que propone al Pleno tener por no presentado el escrito de los actores, de la lectura global de dicha determinación, se advierte que con posterioridad la misma jueza instructora afirma categóricamente que en ese medio de impugnación no comparecieron terceros interesados.

En todo caso, con motivo de dicha expresión gramatical, a juicio del Magistrado ponente, el acto impugnado debe quedar sin efectos porque ello revela incongruencia interna en la resolución impugnada y la determinación sobre que no comparecieron terceros interesados, los excluye -en definitiva- del juicio local y, sobre todo, deja de referirse a los medios de prueba ofrecidos por éstos y en sus argumentos, lo cual le corresponde al Pleno del órgano jurisdiccional electoral local, situación que denota incertidumbre jurídica en detrimento de la garantía de audiencia de los ahora promoventes.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar el acuerdo emitido por la Jueza instructora responsable, únicamente en la parte conducente en la que resolvió expresamente tener por no presentado el escrito de terceros interesados en el juicio local a los aquí actores, en la inteligencia de que al resolver la propuesta planteada por la jueza instructora el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco deberá pronunciarse respecto a la copia simple del escrito de comparecencia que los actores aportaron en este medio de impugnación y que aducen fue presentado en original y con oportunidad ante la Presidencia Municipal de Macuspana, Tabasco.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 136 a 138 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Movimiento Regeneración Nacional para los efectos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se ordena a la Comisión responsable informe sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria en términos señalados en la misma.

Cuarto.- Se amonesta a la referida Comisión conforme a lo expuesto en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 232 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo emitido por la Jueza instructora del Tribunal Electoral de Tabasco.

Segundo.- Remítase a este Tribunal, el escrito de comparecencia precisado en la ejecutoria. Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización y de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 179, promovido por Bernardo Óscar Basilio Sánchez, con la finalidad de controvertir la supuesta omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de dar respuesta a su solicitud de información relacionada con los programas y planes de actividades a nivel nacional en el periodo comprendido 2011 a 2013, así como a los respectivos informes ejecutivos y actas de

sesiones de los citados órganos partidistas, se propone desechar de plano la demanda, porque el medio de impugnación quedó sin materia, dado que los órganos partidistas emitieron respuesta sobre la petición de información, cuya omisión se alega.

En cuanto al recurso de reconsideración 437, promovido por el Partido Acción Nacional, con la finalidad de controvertir la correspondiente resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, se propone desechar de plano la demanda en virtud de que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en la sentencia impugnada no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal, y tampoco es posible advertir que en ella se hayan analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulados por el recurrente, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna. Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 179 y en el recurso de reconsideración 437, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cincuenta y nueve minutos se da por concluida. Que pasen buena tarde

000